Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Medom SA c/Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ cobro de sumas de dinero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal declaró la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la sentencia definitiva en el entendimiento de que desde el último acto de impulso procesal del 12 de junio de 2019 hasta el planteo de caducidad de la contraria efectuado el 26 de noviembre de 2019, había transcurrido el plazo de tres meses del art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Para así decidir, consideró que de conformidad con el principio unánime en doctrina y jurisprudencia, la segunda instancia se abría con la concesión del recurso de apelación, en el caso, el 10 de junio de 2019, momento a partir del cual comenzaba a correr el plazo de caducidad; que sin perjuicio de que el art. 313, inc. 3°, del Código Procesal exceptuaba de la caducidad a los supuestos en los que la inactividad procesal obedecía a la demora en enviar el expediente a la cámara a raíz de la interposición de un recurso, el apelante debía realizar las diligencias necesarias a fin de que la causa pudiera estar en condiciones de ser elevada al superior; y que lo contrario

importaba exigir al oficial primero que todos los días revisara los casilleros de la secretaría a fin de verificar la existencia de algún expediente en condiciones de ser elevado, circunstancia que no se compadecía con la *ratio legis* o finalidad de la norma mencionada.

Por lo demás, sostuvo que si bien era cierto que el 25 de junio de 2019 se había ordenado el "pase" del expediente a la Oficina de Asignación de Causas, también lo era que ese mismo día se había cancelado el movimiento y las actuaciones quedaron "en letra", atento a que faltaba notificar la sentencia al mediador.

2°) Que contra esa decisión, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

Alega, en lo sustancial, que el fallo incurre en una interpretación arbitraria de las normas procesales que rigen en materia de caducidad y lesiona sus derechos de defensa en juicio y debido proceso, ocasionándole un gravamen irreparable al privarlo de la garantía de la doble instancia, desentendiéndose de que la elevación del expediente a la cámara es una actividad privativa del juzgado de origen.

Manifiesta que de las constancias de autos surge que su parte interpuso recurso de apelación contra la sentencia de grado de fecha 27 de mayo de 2019, que fue concedido el 10 de



junio de 2019 (fs. 223 y 224, respectivamente); que el día 12 de junio de 2019 acompañó copia digital del escrito de apelación y solicitó que se eleve la causa en la forma de estilo; que el 25 de junio de 2019 consta el pase a la Oficina de Asignación de Causas de la cámara; y que ese mismo día, en forma posterior, las actuaciones figuran "en letra", sin que exista auto o despacho que hubiese cancelado la elevación ni ordenado la notificación pendiente al mediador. Cita jurisprudencia de esta Corte en apoyo de su postura.

3°) Que los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en Fallos: 343:1126 "Battistessa, Jorge Luis", cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados**, representado por la **Dra. María Valeria Fernández Aldorino**, con el patrocinio letrado del **Dr. Félix Nazar de la Vega**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1.**